



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

VISTO: Para resolver el expediente integrado con motivo del procedimiento de acceso a la información derivado de la solicitud con número de folio: **330026724001324.**

RESULTANDO

- I. El **01 de abril de 2024**, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través del Sistema de Solicitud de Acceso a la Información (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) y, posteriormente, turnó a la **Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos (UCAJ)**, la solicitud de acceso a información con número de folio **330026724001324:**

"Solicito todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran" (Sic.)

- II. Que mediante el Oficio número **112/1896** de fecha **23 de abril de 2024**, signado por la **Titular de la Unidad**, informó al Presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada e identificada correspondiente a **Todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran;** se ubica en el supuesto de información reservada por **vulnerar la conducción de los EXPEDIENTES JUDICIALES o de los PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado**, además que la información compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales por lo cual se somete a aprobación del Comité la clasificación como **INFORMACIÓN RESERVADA por un período de cinco años**, o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación, lo anterior de conformidad con lo establecido en el **Artículos 104 y 113, fracciones I y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracciones I y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Décimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; de acuerdo con la información y al cuadro que a continuación se describen:

"...



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
<p>Todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran.</p>	<p>Debido a que la solicitud de información se relaciona con <i>las demandas interpuestas, así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; los dictámenes periciales rendidos, es de advertir que todos ellos derivan de juicios.</i></p> <p>Por lo que los juicios que se encuentran relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, en los cuales forme parte este sujeto obligado y que detenten el estado procesal de <i>trámite o pendientes de resolución que haya causado estado</i>, configuran la hipótesis normativa de reserva revista en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información relativa a los juicios de amparo que se encuentren en la situación procesal ya señalada, pues su divulgación vulnera la conducción de los expedientes judiciales en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis de los juicios y los medios probatorios que deben justipreciarse en dichas contiendas judiciales, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.</p>	<p>Artículos 113, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Décimo noveno y Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</p>



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>Sumado a lo anterior, respecto de la totalidad de juicios de amparo que se encuentran relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, en los cuales forme parte este sujeto obligado, debe señalarse que se configura la hipótesis normativa de <u>reserva</u> prevista en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p> <p>Asimismo, la información solicitada, si bien se refiere a contiendas judiciales, se encuentra relacionada con el proyecto Tren Maya, la cual se considera clasificada como reservada por <u>seguridad nacional</u>.</p> <p>En tal virtud, en razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la intervención por parte de SEDENA en el proyecto Tren Maya, hecho notorio, dicha información, de ser divulgada, podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.</p> <p>Aunado a lo anterior, dicho estatus de reserva se ve</p>	



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO INFORMACIÓN RESERVADA	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	<p>ratificado con el contenido del "DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público", publicado el 18 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, en cuya parte considerativa expone sucintamente el marco normativo que sustenta el carácter de seguridad nacional de, entre otros proyectos, el Tren Maya, consideraciones que, en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se solicita se tengan por reproducidas a la letra.</p>	

Como se establece en el **artículo 104** de la **LGTAIP**, la **UCAJ** justificó en el oficio **112/1896**, los siguientes elementos como **prueba de daño**:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;**

Daño real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la intervención **por parte de SEDENA** en el proyecto Tren Maya, lo cual es un **hecho notorio**, y dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignan. Además, en la defensa jurídica de los juicios se hace referencia a las autorizaciones en materia de impacto Ambiental (que entre otras incluye cuestiones ambientales para la ejecución de estructuras y operación).



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Se estima que existe un daño real, toda vez que la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

Daño demostrable: Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc.¹, véase también

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguillilla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>

Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Daño identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones y su ubicación.

Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario.

El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda;

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la afectación al desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la seguridad de las --- instalaciones.-



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos, ante la posibilidad de trascender a las resultas del juicio por la difusión de la información propia de las estrategias jurídicas y/o procesales de los juicios en relación a las acciones y defensas de las partes, máxime que debe haber igualdad procesal entre ellas, como lo dispone el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1 del señalado código adjetivo federal civil, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario". Ello se ve robustecido si se toma en consideración el artículo 16 del "ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2014, el cual señala lo siguiente: "Artículo 16. La documentación que se genere por las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento."

II. **La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.**

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.

La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

De conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- I. **Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Es aplicable el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 110, fracciones XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia con el lineamiento Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. **Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;**

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

Dar a conocer la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario"

- III. **Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;**

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

El riesgo que supone la divulgación de la información inherente a las contiendas judiciales de control constitucional objeto de reserva, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

IV. **Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

Daño demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Daño identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

V. **En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y**

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se encontraron diversos expedientes correspondientes a juicios de amparo relacionados con la información solicitada.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Circunstancia de tiempo: Los expedientes de los juicios de amparo relacionados con la información solicitada corresponden a los años 2020 a 2022.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales de los juicios de amparo obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- VI. **Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.**

La información solicitada será pública hasta en tanto cause estado, no admita ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

Al respecto, al tratarse de una cuestión de seguridad nacional, la restricción se hace justificable, ya que de entregarse la información conllevaría poner en riesgo la integridad, vida, seguridad y/o salud del personal militar.

Se robustece la clasificación de reserva de la información solicitada a razón de que se considera de seguridad nacional en razón de que el numeral 1 de la **Ley de Seguridad Nacional** (LSN) establece lo siguiente:

“Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”.

De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...
III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...
V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional conforme a lo siguiente:

“Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo".

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

8. *Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:*

- *Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.*
- *Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.*
- *Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.*
- *Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.*
- *Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.*
- *Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.*
- *Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.*

9. *Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.*

Eje General I Política y **Gobierno, objetivo:**

"Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz",

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Así mismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

Con relación al **Programa para la Seguridad Nacional**, éste establece lo siguiente:

2

d) Contribución a programas sectoriales

...

- Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el programa Sectorial establece lo siguiente:

6.-	Objetivos prioritarios...	
	6.3.-	Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...
7.-	Estrategias prioritarias y Acciones puntuales...	
	Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...	

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que, para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que existe intervención de la SEDENA en el proyecto Tren Maya, además que el proyecto global del Tren Maya incluye particularidades en materia de defensa nacional.

En ese sentido, es que esta autoridad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:

“Plan de Seguridad del Tren Maya

Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado

Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas. De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.

Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán. Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población.

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo **26 de la CPEUM** prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo,



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo **28 de la CPEUM** señala expresamente que *los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...;* como lo es el Tren Maya.

Igualmente, el "**Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024**", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.

Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.

Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e interceptación oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.

Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

*De conformidad con el Lineamiento **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se acreditan los siguientes elementos:*

I. **La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite**

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer de forma adicional respecto de los juicios solicitados y que se encuentran en trámite, esto es, que no han causado estado.

II. **Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento;**

Esto se acredita ya que el promovente requiere las demandas, sentencias definitivas o interlocutorias, informes justificados, dictámenes periciales, los cuales propiamente se relacionan con constancias propias de cada uno de los juicios relacionados con el proyecto "Tren Maya".

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, para fundamentar y motivar la aplicación de la prueba de daño, se acreditan los siguientes elementos de acuerdo con el inciso XI:

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales — traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. — Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran —problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto de los juicios en trámite, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Atento a lo anterior, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General se procede a aplicar la prueba de daño.

En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida de los juicios en trámite que aún no han causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

...” (Sic)

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo, 116, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que el sujeto obligado deberá acreditar la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con el **artículo 104** de la **LGTAIP**, así como el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas
- III. Que la **fracción XI**, del **artículo 113**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción XI** de la **LFTAIP**, de conformidad con el **trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada podrá clasificarse aquellas que pudieren **vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio**, para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*

"Artículo 113. *Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

...
XI. *Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;(...)*

Conforme a lo anterior, se desprende que **como información reservada podrá clasificarse aquella que pudiere vulnerar la conducción de los expedientes o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio.**

Al respecto, el Trigésimo de los previamente referidos Lineamientos Generales, disponen lo siguiente:

Trigésimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:*

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y*
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.*

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

- 1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y*
- 2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.*

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

En síntesis, es posible colegir que la **información de un procedimiento que es susceptible de reserva, es aquella que podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o de procedimientos administrativos, ya que lo que se protege es la secrecía en la toma de una resolución jurisdiccional definitiva, a fin de que dicho procedimiento no sea vea afectado por agentes externos** de modo tal, que el juzgador se vean incapacitado para tomar la decisión de forma adecuada, es decir, **la información susceptible de reserva es aquella que estrictamente forma parte y guarda relación directa con el procedimiento administrativo** y cuya divulgación, precisamente, **inhibiría** ese proceso o lesionaría su terminación.

Por lo tanto, se desprende que **la ratio legis de dicha causal de reserva es evitar que se divulgue información que pueda entorpecer o afectar la correcta conducción de cualquier expediente judicial o procedimiento administrativo.**

- IV. Que la fracción **I**, del artículo **113**, de la LGTAIP y el artículo **110**, fracción **I**, de la LFTAIP, de conformidad con el **Décimo noveno, segundo párrafo**, de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas establecen como información reservada aquella que contenga comprometida la defensa nacional, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro la defensa del Estado mexicano de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada para mayor referencia los numerales descritos en líneas anteriores señalan:

“Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley publicación:

...
I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable (...)*

“Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;(...)*



- V. El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de la información por tratarse de información reservada que mediante el Oficio **112/1896**, la **UCAJ** informó al Presidente del Comité de Transparencia, los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada se encuentra **RESERVADA**, dentro de **Todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran;** en virtud que se podría vulnerar la conducción de expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, además compromete la seguridad nacional y puede entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional, limitando la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales, por ello la información se encuentra en la hipótesis normativa de **información reservada, por un periodo de cinco años**, o antes si desaparecen las causas por las que se clasifica de conformidad con los **artículos 104 y 113, fracción I y XI y 110, fracción I y XI** de la **LFTAIP**, relativo con el **Décimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas con la información, ya que a la fecha no se ha generado la versión definitiva, mismos que consisten en:

"Debido a que la solicitud de información se relaciona con las demandas interpuestas, así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; los dictámenes periciales rendidos, es de advertir que todos ellos derivan de juicios.

*Por lo que los juicios que se encuentran relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, en los cuales forme parte este sujeto obligado y que detentan el estado procesal de trámite o pendientes de resolución que haya causado estado, configuran la hipótesis normativa de **reserva** revista en el artículo **113, fracción XI** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

En efecto, atento a dicha hipótesis normativa, debe reservarse la información relativa a los juicios de amparo que se encuentren en la situación procesal ya señalada, pues su divulgación vulnera la conducción de los expedientes judiciales en tanto se posibilita el conocimiento de terceros ajenos a la relación procesal, de los documentos que fijan la litis de los juicios y los medios probatorios que deben justipreciarse en dichas contiendas judiciales, lo cual puede trascender al sentido de lo que ha de resolverse.

*Sumado a lo anterior, respecto de la totalidad de juicios de amparo que se encuentran relacionados con la solicitud de información que nos ocupa, en los cuales forme parte este sujeto obligado, debe señalarse que se configura la hipótesis normativa de **reserva** prevista en el artículo **113, fracción I** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Asimismo, la información solicitada, si bien se refiere a contiendas judiciales, se encuentra relacionada con el proyecto Tren Maya, la cual se considera clasificada como reservada por **seguridad nacional**.

En tal virtud, en razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la **intervención por parte de SEDENA** en el proyecto Tren Maya, **hecho notorio**, dicha información, de ser divulgada, podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

Aunado a lo anterior, dicho estatus de reserva se ve ratificado con el contenido del "DECRETO por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público", publicado el 18 de mayo de 2023 en el Diario Oficial de la Federación, en cuya parte considerativa expone sucintamente el marco normativo que sustenta el carácter de seguridad nacional de, entre otros proyectos, el Tren Maya, consideraciones que, en obvio de innecesarias repeticiones y por economía procesal se solicita se tengan por reproducidas a la letra. ..." (Sic.)

Partiendo de la base de que el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, junto a la identificación de esos supuestos y con el ánimo de proyectar a cabalidad el principio constitucional que les da sentido, la Ley General en sus artículos 103, 104, 108 y 114 exige que en la definición sobre su configuración, además de la realización de un examen casuístico y de justificación fundado y motivado, se desarrolle la aplicación de una prueba de daño; entendido esto como el estándar que implica ponderar la divulgación de la información frente a la actualización de un daño, por lo que susceptible de ser clasificado como **INFORMACIÓN RESERVADA**.

Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Ya que el artículo 26 de la CPEUM prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo 28 de la CPEUM señala expresamente que, *...los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...;* como lo es el Tren Maya.

Así mismo, el "Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.

Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.

Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual permite la detección e interceptación oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.

Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el Golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.

Al respecto, este Comité considera que la **UCAJ**, motivó y justificó la existencia de **prueba de daño** conforme a lo dispuesto en el **Artículo 104 de la LGTAIP**, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional, con base en lo siguiente:

Riesgo real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la intervención **por parte de SEDENA** en el proyecto Tren Maya, lo cual es un **hecho notorio**, y dicha



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Además, en la defensa jurídica de los juicios se hace referencia a las autorizaciones en materia de impacto Ambiental (que entre otras incluye cuestiones ambientales para la ejecución de estructuras y operación).

Se estima que existe un daño real, toda vez que la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

Riesgo demostrable: 1. Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc.², véase también

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>

Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Riesgo identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones y su ubicación.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

II. ***El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información;***

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda dicha información, con base en lo siguiente:

Pone en peligro la integración, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, por tratarse de información que puede ser utilizada para afectar la integridad física, salud, e incluso la vida de los militares, así como la afectación al desarrollo de las actividades de inteligencia, contrainteligencia y actuación contra la delincuencia organizada, necesarias para el cumplimiento de sus funciones, así como la seguridad de las instalaciones.

Al respecto, la difusión de la información solicitada propiciaría menoscabar la implementación de las resoluciones que se emitan, afectando los intereses de las partes debidamente legitimadas en los procedimientos, ante la posibilidad de trascender a las resultados del juicio por la difusión de la información propia de la estrategias jurídicas y/o procesales de los juicios en relación a las acciones y defensas de las partes, máxime que debe haber igualdad procesal entre ellas, como lo dispone el artículo 3 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1 del señalado código adjetivo federal civil, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario". Ello se ve robustecido si se toma en consideración el artículo 16 del "ACUERDO General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de febrero de 2014, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 16. La documentación que se genere por las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales o que se aporte por terceros dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional, investigador, de responsabilidad administrativa o de adjudicación de contrataciones, estará reservada temporalmente hasta en tanto se emita la determinación que les ponga fin, en virtud de la cual, ante cualquier solicitud de acceso se resolverá sobre su naturaleza pública, confidencial o reservada. Tratándose de expedientes judiciales, la clasificación se realizará de conformidad con lo previsto en los artículos 6, 7 y 8 del Reglamento.”

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio;

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

El derecho a la información no es absoluto, sino que, atendiendo a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, admite excepciones que tengan como fin salvaguardar ciertos bienes constitucionales como lo es la seguridad nacional, para evitar un daño mayor derivado de su difusión. Esto, fundamentándose en diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Constitución Federal; la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, la Ley de Seguridad Nacional.

La información solicitada será pública en tanto cause estado y no admita a trámite ningún medio de defensa.

Asimismo, de conformidad con el **Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se justifican los siguientes elementos:

- Se deberá fundar la clasificación, al citar la fracción y la hipótesis de la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;**



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Este Comité considera que la **UCAJ** justificó la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, de la siguiente manera:

Artículo 113, fracciones I y XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAI), y el artículo 110, fracciones I y XI de la Ley Federal de la materia, en concordancia con los lineamiento Décimo noveno, párrafo segundo, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

- II. ***Se deberá motivar la clasificación, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acrediten el vínculo entre la difusión de la información y la afectación al interés público o a la seguridad nacional;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, de la siguiente manera:

El daño ocurriría al saber la ubicación exacta de la disposición de las construcciones autorizadas, en cualquier momento, puesto que como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el Recurso de Revisión en materia de Seguridad Nacional 1/2017 en el que estableció que los datos, en conjunto y en correlación, permitirían obtener información a los grupos delincuenciales.

Circunstancia de modo: De la búsqueda realizada a los archivos con los que cuenta la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos, se encontraron diversos expedientes correspondientes a juicios de amparo relacionados con la información solicitada.

Circunstancia de tiempo: Los expedientes de los juicios de amparo relacionados con la información solicitada corresponden a los años 2020 a 2022.

Circunstancia de lugar: Las constancias documentales de los juicios de amparo obran en el expediente bajo el resguardo de la Coordinación de lo Contencioso Administrativo y Judicial de la Unidad Coordinadora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



- III. ***Se deberán precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría un riesgo de perjuicio real, demostrable e identificable al interés jurídico tutelado de que se trate;***

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable, de la siguiente manera:

La divulgación de la información sujeta a entrega actualiza la probabilidad de que se comprometan los procedimientos preventivos de protección y seguridad, implementados por la SEDENA para resguardar la vida e integridad física de las personas que se localizan en dichas instalaciones, además de tenerse un alto grado de certeza sobre la ubicación física de sus elementos.

Riesgo demostrable: Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Riesgo identificable: Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda.

Riesgo real: En razón de que la información relativa a las estructuras y operaciones autorizadas dan cuenta de la intervención **por parte de SEDENA** en el proyecto Tren Maya, lo cual es un **hecho notorio**, y dicha información de ser divulgada podría ser aprovechada para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional (Secretaría de la Defensa Nacional); sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, **especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional**, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent. Además, en la defensa jurídica de los juicios se hace referencia a las autorizaciones en materia de impacto Ambiental (que entre otras incluye cuestiones ambientales para la ejecución de estructuras y operación).



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Se estima que existe un daño real, toda vez que la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

Riesgo demostrable: 1. Delincuencia organizada que **impide la realización correcta de las actividades de SEDENA**, la SEMAR, la Policía Federal, FGR, etc.³, véase también

<https://www.latimes.com/espanol/mexico/articulo/2021-04-21/mexico-carteles-atacan-con-drones-cargados-de-explosivos>

<https://www.infobae.com/america/mexico/2021/08/24/violencia-en-aguililla-atacaron-de-nuevo-el-cuartel-militar-y-quemaron-las-puertas-con-gasolina/>

Dar a conocer la información solicitada de manera previa podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Riesgo identificable: Aprovechamiento de información de material de instalaciones y su disposición específica en el predio, así como materiales de construcción de las instalaciones y su ubicación.

Causaría un daño específico en el desarrollo normal de los procedimientos, causando un daño real y determinado en el ámbito de competencia de las autoridades, afectándose la libertad decisoria para emitir la resolución que corresponda, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

³ idem



- IV. **Mediante una ponderación entre la medida restrictiva y el derecho de acceso a la información, deberán justificar y probar objetivamente mediante los elementos señalados en la fracción anterior, que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio que supera al interés público de que la información se difunda;**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó que el riesgo de perjuicio rebasa el interés público protegido por la reserva, de la siguiente manera:

La difusión de tales datos conlleva la pérdida o menoscabo de la capacidad de respuesta de los elementos de seguridad, frente a actividades criminales encaminadas a atentar en contra de sus misiones generales, poniendo en riesgo la vida, la seguridad y/o la salud de los militares mismos.

Dar a conocer la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario"

- V. **Deberán elegir y justificar la opción de excepción al derecho de acceso a la información que menos lo restrinja y que sea adecuada y proporcional para evitar el perjuicio al interés público, evitando siempre que sea posible la reserva absoluta de documentos o expedientes; y**

Este Comité considera que la **UCAJ** acreditó el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado, de la siguiente manera:

Al estar en posibilidad de que grupos delincuenciales identifiquen el tipo y cuántas estructuras se autorizaron.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

El riesgo que supone la divulgación de la información inherente a las contiendas judiciales de control constitucional objeto de reserva, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes, por lo que es necesaria la reserva de la información inherente a la totalidad de los expedientes judiciales a fin de evitar que la divulgación de la misma altere el debido proceso, pues en términos del artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, sólo puede iniciar o intervenir en un procedimiento judicial, "...quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quien tenga el interés contrario".

- VI. ***En los casos en que se determine la clasificación total de la información, se deberán especificar en la prueba de daño, con la mayor claridad y precisión posible, los aspectos relevantes de la información clasificada que ayuden a cumplir con el objetivo de brindar certeza al solicitante.***

Este Comité considera que la **UCAJ** eligió la opción de excepción al acceso a la información menos restrictiva, de la siguiente manera:

La información solicitada será pública hasta en tanto cause estado, no admita ningún medio de defensa y no exista otra causal de reserva subsistente.

Al respecto, al tratarse de una cuestión de seguridad nacional, la restricción se hace justificable, ya que de entregarse la información conllevaría poner en riesgo la integridad, vida, seguridad y/o salud del personal militar.

Se robustece la clasificación de reserva de la información solicitada a razón de que se considera de seguridad nacional en razón de que el numeral 1 de la **Ley de Seguridad Nacional** (LSN) establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional.

La misma tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”.

De igual manera, el artículo 5, fracción III, establece lo siguiente:

“Artículo 5.- Para los efectos de la presente Ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

...

III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada

...

V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;

Ahora, de conformidad con ese mismo ordenamiento y su numeral 7 se establecen los instrumentos que definirán los temas de Seguridad Nacional conforme a lo siguiente:

“Artículo 7.- En el Plan Nacional de Desarrollo y en el programa que de él derive, se definirán temas de Seguridad Nacional. Para la elaboración de la Agenda Nacional de Riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo”.

El Plan Nacional de Desarrollo establece lo siguiente:

8. Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz. El Gobierno de México entiende la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera. La actual administración fortalecerá las capacidades institucionales para alcanzar los siguientes objetivos estratégicos:

- Coordinar la ejecución del Programa para la Seguridad Nacional del Gobierno, por medio del Consejo de Seguridad Nacional.
- Establecer un Sistema Nacional de Inteligencia.
- Actualizar el catálogo y clasificación de Instalaciones Estratégicas.
- Fortalecer y mantener la Seguridad Interior del país y garantizar la defensa exterior de México.
- Promover el concepto de cultura de Seguridad Nacional postulado por el gobierno para contribuir al conocimiento colectivo sobre el tema.
- Mejorar las capacidades tecnológicas de investigación científica en los ámbitos de seguridad pública, seguridad interior, generación de inteligencia estratégica y procuración de justicia.
- Construir las bases para la creación de un Documento Único de Identificación Nacional biometrizado.

9. Repensar la seguridad nacional y reorientar a las Fuerzas Armadas. Los soldados y marinos de México son pueblo uniformado. El gobierno federal procurará incrementar la confianza de la población civil hacia



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

las Fuerzas Armadas, impulsará la colaboración entre una y las otras y enfatizará el papel de éstas como parte de la sociedad. **El Ejército Mexicano** y la Armada de México conservarán sus tareas constitucionales en la **preservación de la seguridad nacional** y la integridad territorial del país, la defensa de la soberanía nacional y la asistencia a la población en casos de desastre; asimismo, los institutos armados **seguirán aportando a diversas esferas del quehacer nacional: aeronáutica, informática, industria, ingeniería**, entre otras.

Eje General I Política y **Gobierno, objetivo:**

“Articular la seguridad nacional, la seguridad pública y la paz”,

De ahí que el Gobierno de México entiende la seguridad nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, a fin de construir una paz duradera y fructífera.

Así mismo, el Eje General III Economía de dicho plan, se señala que el **Tren Maya** es el más importante proyecto de infraestructura, desarrollo socioeconómico y turismo del presente sexenio. Tendrá un recorrido de mil 525 kilómetros, pasará por los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo e interconectará las principales ciudades y sitios turísticos de la Península de Yucatán... El Tren Maya es un proyecto orientado a incrementar la derrama económica del turismo en la Península de Yucatán, crear empleos, impulsar el desarrollo sostenible, proteger el medio ambiente de la zona desalentando actividades como la tala ilegal y el tráfico de especies y propiciar el ordenamiento territorial de la región. Se procurará integrar a la obra y a sus beneficios a los pobladores; se gestionarán los derechos de vía que aún no se tengan mediante acuerdos con los propietarios de los terrenos respectivos; se buscarán acuerdos benéficos en los casos en los que las vías de propiedad federal se encuentren invadidas y se pedirá la aprobación de las comunidades y pueblos originarios mediante consultas, y que uno de los ejes del Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec será el Corredor Multimodal Interoceánico, que aprovechará la posición del istmo de Tehuantepec para competir en los mercados mundiales de movilización de mercancías, por medio del uso combinado de diversos medios de transporte;

Con relación al **Programa para la Seguridad Nacional** éste establece lo siguiente:

- 2
- d) Contribución a programas sectoriales



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

...
· Secretaría de la Defensa Nacional - Al señalar la necesidad de impulsar el desarrollo de un marco jurídico que permita sustentar la actuación de las Fuerzas Armadas en materia de Seguridad Interior, el Programa para la Seguridad Nacional 2014 - 2018 se encuentra alineado con lo dispuesto por los programas sectoriales de Defensa y Marina. El Programa busca destacar el esfuerzo realizado por nuestras Fuerzas Armadas al desarrollar de modo conjunto una Política Nacional de Defensa que define el modo en el que el Estado mexicano orienta su función de defensa y el desarrollo de las capacidades nacionales necesarias para preservar la integridad, la independencia y la soberanía de la nación.

Y el programa Sectorial establece lo siguiente:

6.-	Objetivos prioritarios...	
	6.3.-	Relevancia del Objetivo prioritario 3: Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...
-	Estrategias prioritarias y Acciones puntuales...	
	Objetivo prioritario 3.- Contribuir a preservar la Seguridad Nacional y garantizar la Seguridad Interior...	

La Estrategia Nacional de Seguridad Pública del Gobierno de la República, aprobada por el Senado de la República, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 16 de mayo de 2019, en su numeral "8 Seguridad pública, seguridad nacional y paz", establece que:

El Gobierno de México entiende a la Seguridad Nacional como una condición indispensable para garantizar la integridad y la soberanía nacionales, libres de amenazas al Estado, en busca de construir una paz duradera y fructífera.

El concepto de Seguridad Nacional debe ser entendido desde una perspectiva estratégica, porque intentará anticiparse a los riesgos y amenazas; amplia, porque buscará amparar a la totalidad del conjunto social; transversal, porque involucrará a las instituciones y a los sectores nacionales que deban participar en su gestión; e integral, porque estará supeditada a una sola doctrina y estrategia. Es decir, se debe garantizar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado democrático, así como un desempeño de gobierno ético y transparente, al mismo tiempo que fortalecer un modelo de seguridad con profundo sentido humano.

El Gobierno de México define como su Visión de la Seguridad Nacional que al término de la presente administración se encuentren ya instaladas



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

todas las capacidades institucionales, los instrumentos operativos, los sistemas de coordinación y los fundamentos de una doctrina y una estrategia únicas, destinadas a establecer y preservar las condiciones que garanticen la integridad territorial y la soberanía nacional.

Asimismo, dicha visión de la Seguridad Nacional implica la gestión del bienestar colectivo, el pleno ejercicio de las libertades cívicas y el establecimiento de las condiciones de justicia, paz y seguridad, que propicien la prosperidad y el desarrollo sostenible para la nación.

México, al ser uno de los países con mayor extensión territorial y el undécimo país más poblado del mundo, se encuentra expuesto a múltiples riesgos y amenazas, como pueden ser entre otros, los flujos migratorios descontrolados, crimen organizado, corrupción gubernamental, cambio climático, fenómenos perturbadores, colapso de instalaciones estratégicas o de infraestructura crítica de la información y problemas frontera sur y norte.

Ahora bien, de lo establecido por aquellos instrumentos se puede inferir que, para la preservación de la seguridad nacional, es necesario contar con infraestructura y que existe intervención de la SEDENA en el proyecto Tren Maya, además que el proyecto global del Tren Maya incluye particularidades en materia de defensa nacional.

En ese sentido, es que esta autoridad se hizo conocedora de las particularidades, así como del Plan de Seguridad del Tren Maya:

“Plan de Seguridad del Tren Maya

Secretaría de la Defensa Nacional | 27 de febrero de 2023 | Comunicado Ciudad de México, a 27 de febrero de 2023.- Integrantes del Gabinete de Seguridad del Gobierno de México hacen del conocimiento que, durante la conferencia de prensa matutina del 27 de febrero del presente año, en Palacio Nacional, encabezada por el Presidente de México y Comandante Supremo de las Fuerzas Armadas, C. Andrés Manuel López Obrador, el Secretario de la Defensa Nacional, General Luis Cresencio Sandoval González, dio a conocer el Plan de Seguridad del Tren Maya de la forma siguiente:

Para coadyuvar en la infraestructura se proporcionará seguridad integral que tendrá un coordinador general de la Guardia Nacional como responsable de toda el área.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

Se materializará bajo el concepto operativo de 3 ejes principales: Seguridad Física, Seguridad Operacional y Seguridad Aérea.

En la Seguridad Física se emplearán 3,200 elementos para realizar patrullamientos, destacamentos y a bordo del tren.

En la Seguridad Operacional se emplearán medios e instrumentos tecnológicos, como son cámaras de vigilancia, sistema de comunicaciones y de señalización, así como 28 drones. Asimismo, se contará con 2 batallones de seguridad ferroviaria y 38 instalaciones de la Guardia Nacional desplegadas en todo el recorrido que abarca el Tren Maya.

La Seguridad Aérea estará compuesta por 5 helicópteros Agusta y 3 Bases Aéreas Militares ubicadas en Mérida, Yucatán; Tulum, Quintana Roo y Palenque, Chiapas.

De igual forma se dará seguridad a 10 instalaciones turísticas y aeropuertos ubicados en esa área empleando 1,731 elementos, dando un gran total de 4,931 efectivos de la Guardia Nacional que estarán de manera exclusiva generando las condiciones de seguridad en el Tren Maya.

Coadyuvarán en la seguridad 90 efectivos de la Fuerza Aérea Mexicana y 832 del Ejército Mexicano de las unidades ya desplegadas en la península de Yucatán.

Cada uno de los 7 tramos contará con estaciones, paraderos, bases de mantenimiento, aeropuertos y la totalidad de las instalaciones que incluyen este proyecto estarán bajo el esquema de seguridad de la Guardia Nacional, siendo un efectivo por tramo de 788 en el tramo uno, 399 en el tramo dos, 583 en el tramo tres, 999 en el tramo cuatro, 995 en el tramo cinco, 786 en el tramo seis, 381 en el tramo siete, que cubrirán los 1,554 kilómetros que comprenderá el Tren Maya.

Con estas acciones, el Ejército, la Fuerza Aérea y la Guardia Nacional refrendan su compromiso de velar y salvaguardar el bienestar de los ciudadanos, contribuyendo con los proyectos implementados por el Gobierno de México para garantizar la paz y seguridad de la población. Ahora, cabe destacar la publicación de la norma a posteriori y específica, esto es el Decreto por el que la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo tanto del Tren Maya como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, así



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

como los aeropuertos que se indican, son de seguridad nacional y de interés público, publicado el dieciocho de mayo del dos mil veintitrés, se desprenden los siguientes elementos que se deben considerar conforme para confirmar su clasificación:

Ya que el artículo **26 de la CPEUM** prevé que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, competitividad, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la nación. Los fines del proyecto nacional contenidos en esta Constitución determinarán los objetivos de la planeación.

Así mismo el artículo **28 de la CPEUM** señala expresamente que los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...; como lo es el Tren Maya.

Igualmente, el "**Decreto por el que se aprueba el Programa para el Desarrollo del Istmo de Tehuantepec 2020-2024**", publicado en el DOF el 4 de agosto de 2020, prevé, entre otros objetivos prioritarios, el fortalecimiento de la infraestructura social y productiva en la región del istmo de Tehuantepec, el impulso de un nuevo modelo de crecimiento económico para el desarrollo en beneficio de la población ubicada en la región, y acciones emergentes para la población en situación de pobreza extrema.

Así, el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, su plataforma logística y demás infraestructura, por su ubicación geográfica entre los estados de Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave, Tabasco y Chiapas, son estratégicas debido a su localización, que permite comunicar el océano Pacífico con el golfo de México y el océano Atlántico, ya que la mercancía que ingresa por los puertos de Coatzacoalcos y Salina Cruz, puede ser transportada directamente hasta Puerto Chiapas y a Ciudad Hidalgo, Chiapas, incluso a Ciudad de Tecún Umán, Guatemala, y viceversa, que impulsa el flujo de mercancías, no solo en la región istmeña, sino además hacia América Central, a través de las líneas "K" y "KA"; además de que se requiere extremo cuidado y vigilancia en el transporte de sustancias peligrosas que se lleva a cabo en dicho corredor.

Por otra parte, los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, por su ubicación geográfica, resultan estratégicos para la vigilancia y control del espacio aéreo en la frontera sur, lo cual



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

permite la detección e intercepción oportunas de aeronaves no identificadas que pudieran realizar actos ilícitos en contra de la seguridad nacional y la integridad territorial del país; además, territorial y operativamente son complementarios del funcionamiento y operación del Tren Maya.

Por su ubicación geográfica y su colindancia, que garantizan la conectividad entre el océano Pacífico, el golfo de México y la zona fronteriza con Guatemala y Belice, porque son complementarias para mantener la seguridad interna del país y, desde luego, la seguridad nacional, y por la naturaleza de sus instalaciones, es procedente reconocer el carácter de estratégicas y prioritarias, y por tanto de interés público y de seguridad nacional, las instalaciones del Tren Maya, del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec y de los aeropuertos internacionales de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo.

Que, en términos del artículo 13, fracciones I, VI y X, de la Ley de Seguridad Nacional, el Consejo de Seguridad Nacional tiene como finalidad establecer y articular la política en esa materia, por lo que le corresponde la integración y coordinación de los esfuerzos orientados a preservar las medidas necesarias para la seguridad nacional, así como de las demás que establezcan otras disposiciones o el presidente de la República.

Por lo antes señalado, el Consejo de Seguridad Nacional, mediante acuerdos de las sesiones ordinarias de 11 de julio de 2022 y 3 de mayo de 2023, declaró como de seguridad nacional e interés público el Tren Maya y el Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, respectivamente, en razón de los objetivos que persiguen, de su ubicación estratégica en el territorio nacional y de la naturaleza de la prestación de sus servicios. Por tanto, la construcción, funcionamiento, mantenimiento, operación, infraestructura, los espacios, bienes de interés público, ejecución y administración de la infraestructura de transportes, de servicios y polos de desarrollo para el bienestar y equipo, tanto del Tren Maya, cuya ruta comprende los estados de Chiapas, Tabasco, Campeche, Yucatán y Quintana Roo, como del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, cuya área de influencia incluye los estados de Chiapas, Oaxaca, Veracruz de Ignacio de la Llave y Tabasco, y va desde Puerto Chiapas a Salina Cruz, Coatzacoalcos y Dos Bocas, e incluye las líneas ferroviarias "K", "Z", ramal "ZA", "FA" y ramal Dos Bocas a Roberto Ayala, así como los aeropuertos de Palenque, Chiapas; de Chetumal y de Tulum, Quintana Roo, son también de seguridad nacional.



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

De igual manera, este Comité considera que la **UCAJ** demostró los elementos previstos en el **Trigésimo** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, mismos que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite,

Este Comité, considera que la **UCAJ** justificó la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, con base en lo siguiente:

Como se ha mencionado, la presente causal se hace valer de forma adicional respecto de los juicios solicitados y que se encuentran en trámite, esto es, que no han causado estado.

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento:

Este Comité, considera que la **UCAJ** demostró que la información solicitada se refiere a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento, con base en lo siguiente:

Esto se acredita ya que el promovente requiere las demandas, sentencias definitivas o interlocutorias, informes justificados, dictámenes periciales, los cuales propiamente se relacionan con constancias propias de cada uno de los juicios relacionados con el proyecto "Tren Maya".

De conformidad a lo dispuesto por el artículo 104 de la LGTAIP, para fundamentar y motivar la aplicación de la prueba de daño, se acreditan los siguientes elementos de acuerdo con el inciso XI:

Sobre el alcance del contenido del precepto 113, fracción XI, es de advertir que su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales —traducidos documentalmente en un expediente— no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales) sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales). Así, cualquier información que pudiera vulnerar esos extremos, en el contexto de un expediente judicial que no ha causado estado, es susceptible de reserva. —Asimismo, debe señalarse que otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

tanto, atemperan su configuración: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

Así, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, previo a su resolución, se entenderá válidamente reservada.

Precisamente en función de la identificación de la fuerza de esa nota distintiva es que es factible confirmar que el propósito primario de la causal de reserva sea el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente por cuanto a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado) en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que lo integran — problemarios— sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, quien debe velar siempre por el correcto equilibrio del proceso, evitando cualquier injerencia externa que por mínima que sea suponga una alteración a ese esquema y a la objetividad que rige su actuación.

En estas condiciones, resulta procedente declarar como reservada la información solicitada respecto de los juicios en trámite, considerando que se actualiza el supuesto previsto en la fracción XI, del artículo 113, de la Ley General, así como de su correlativa fracción XI, del artículo 110, de la Ley Federal. Lo anterior, implica que la referida documentación podrá conocerse cuando se extinga la causa que dio origen a su clasificación, de conformidad con el artículo 101, fracción I, de la Ley General; esto es, que se emita la resolución en cada uno de los juicios que se encuentran en trámite y que no han causado estado.

Atento a lo anterior, tal y como establecen los artículos 103, segundo párrafo, y 104, de la Ley General se procede a aplicar la prueba de daño. En el caso, atendiendo al hecho de que el acceso a las constancias que nutren la conformación de los expedientes sólo corresponde, en forma ordinaria, a las partes legitimadas y a los órganos deliberativos, se advierte que la divulgación de la información requerida de los juicios en trámite que aún no han causado estado puede llegar a menoscabar el derecho al debido proceso. Por tanto, el riesgo de perjuicio queda acreditado.

A mayor abundamiento, la divulgación de la información solicitada conllevaría, previo a que cause estado, un riesgo real, demostrable e identificable para el ejercicio equilibrado de los derechos de las partes en



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

el juicio (igualdad procesal) y para la sanidad deliberativa en los motivos de agravios y los elementos en que éstos se sustenten, frente a lo que necesariamente debe rendirse el interés público en el acceso a cierta información; lo que además resulta menos restrictivo.

Sobre todo, en cuanto a esto último, porque, la rendición de cuentas que se pregona en el ámbito de los procesos jurisdiccionales se erige como un medio que permita dar certeza a las partes (como un principio procesal) y a la sociedad acerca de la manera en que se resuelve un conflicto, lo que finalmente ocurre en el momento de la emisión de la sentencia o resolución definitiva que causa estado, pero no antes, en tanto, se insiste, ese espacio únicamente incumbe a las partes.

Aunado a lo anterior, es de resaltar el riesgo que supone la divulgación de la información en comento, supera el interés público de que se difunda, debido a que la salvaguarda de la información es fundamental para la continuidad del esclarecimiento de los hechos y la determinación definitiva que proceda, en tanto que su divulgación podría dar lugar a alteraciones de valor probatorio en favor de alguna de las partes.

Sobre el alcance del contenido de ese precepto, a partir de la clasificación de información de la **UCAJ**, este Comité ha señalado que, en principio, su objeto trasciende al eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales (traducidos documentalmente en un expediente) no sólo en su parte formal (como integración documentada de actos procesales), sino también material (como construcción y exteriorización de las decisiones judiciales).

Otra de las razones que permite convalidar y complementar esa conclusión interpretativa radica en el entendimiento de la intensidad de uno de los componentes que dan significado al precepto en comento y que, por tanto, atemperan su configuración, a saber: el espacio del acceso a la información jurisdiccional.

En relación con lo anterior, el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones, la información reservada, entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Así se destaca que el derecho de acceso a la información tiene como una de sus excepciones la información reservada entre cuyos supuestos se encuentra el relativo a los precedentes administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado. Criterio que se encuentra sustentado en la tesis en materia constitucional de la Décima Época emanada de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, tomo I, página 656, que es del tenor siguiente y que en términos de los que dispone



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

el último párrafo del artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública resulta aplicable para el caso concreto.

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

*Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el **derecho de acceso** a la **información** puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado **derecho**, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al **derecho de acceso** a la **información**. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la **información** podrá clasificarse y, con ello, limitar el **acceso** de los particulares a la misma: el de **información confidencial** y el de **información** reservada. En lo que respecta al **límite** previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de **información** reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la **información**, lo cual procederá cuando la difusión de la **información** pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y **Acceso a la Información** Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la **información** también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como **confidencial**, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como **información** reservada.*

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Como quedó descrito en líneas precedentes, a través del diseño del dispositivo de mérito, el legislador optó por reducir el acceso a la información jurisdiccional a un momento procesal concreto, marcado, en todo caso, por la solución definitiva del expediente, de donde es posible extraer, por tanto, que toda información que obre en un expediente judicial, se entenderá válidamente reservada, bajo la valoración del condicionamiento que la publicación de la información conllevaría a la vulneración de la conducción de expedientes judiciales que aún no han concluido,



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

entorpeciendo en primera instancia la actuación de la autoridad jurisdiccional relativo a la demostración de una afectación.

En este sentido, es factible confirmar que el propósito de la causal de reserva es el de lograr el eficaz mantenimiento de los procesos jurisdiccionales en todas sus etapas, específicamente a la sana e imparcial integración del expediente judicial (documental y decisoria) desde su apertura hasta su total solución (cause estado), en el entendido de que, en principio, en ese lapso, las constancias que nutren su conformación sólo atañen al universo de las partes y del juzgador, y que por tanto, la conducción de dichos expedientes judiciales deben cumplir con las formalidades procesales dispuestas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás normatividad en la materia, por lo que, el interés de un tercero ajeno a estos procedimientos no es mayor a la obligación que se tiene de actuar conforme a derecho respetando la conducción de expedientes judiciales y haciendo uso de la libertad decisoria que da certeza a los interesados al concluir con las acciones para la implementación del Decreto. Sirva para robustecer lo anterior, el siguiente criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: el cual

*DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. **El derecho a la información** consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal **no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente,** en la protección de la seguridad nacional y **en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados,** limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74*

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho este Comité estima procedente que la información trasladado al caso que nos ocupa, se estima configurado el supuesto de **reserva** aludido, en tanto que sí pesa una reserva en la



RESOLUCIÓN NÚMERO 244/2024 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 330026724001324

divulgación de la información que integran los **todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran** para clasificarse como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa artículo 110, **fracción I**, de la LFTAIP; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos 104 y 113, fracción I, de la LGTAIP y en los décimo noveno segundo párrafo y trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.

Asimismo con base en lo referido en los párrafos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, la cual es factible confirmar que el propósito de las causales de reserva es lograr el eficaz mantenimiento de procesos internos debido a que la información que integra la documentación e información relativa a **Todas las demandas interpuestas en contra de todas las secciones del proyecto de infraestructura denominado "Tren Maya"; así como las sentencias definitivas o interlocutorias; los informes justificados de SEMARNAT; y los dictámenes periciales rendidos. Así como los datos de identificación de los expedientes y juzgados o tribunales en los que se encuentran**, se clasifique como reservada por un periodo de **cinco años**, esto en virtud de que en caso de otorgarlo se puede **vulnerar la conducción del juicio de nulidad**, en tanto no haya causado estado en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo **113, fracción I y XI**, de la **LGTAIP** y el **artículo 110, fracción I y XI**, de la **LFTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los Lineamientos Décimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Por lo anterior, conforme a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en párrafos que anteceden, resulta válido confirmar la reserva, en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en la hipótesis normativa en su **artículo 110, fracción I y XI** de la **LFTAIP** y **113, fracción I y XI** de la **LGTAIP**; acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en los artículos **104** de la **LGTAIP** y en los lineamientos **Décimo noveno, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas, este Comité estima procedente la actualización del supuesto de reserva aludido por lo que se confirma la clasificación de la información como **RESERVADA** por un periodo de **cinco años**.



Por lo que, de acuerdo a las razones y consideraciones expuestas, por éste Comité, se exponen los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Derivado del análisis lógico-jurídico se **CONFIRMA** la clasificación de la **INFORMACIÓN RESERVADA** señalada en la parte Considerativa de la presente Resolución, por los motivos mencionados en el oficio **112/1896** de la **UCAJ** por un periodo de **cinco años** o antes si se extinguen las causas que dieron origen a su clasificación. Lo anterior con fundamento en los **Artículos 104 y 113, fracciones I y XI**, de la **LGTAIP**, así como el **Artículos 110, fracciones I y XI**, de la **LFTAIP**, en correlación con los lineamientos **Décimo octavo, Trigésimo y Trigésimo tercero** de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **UCAJ**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 14 de mayo de 2024.


Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia


Manuel García Arellano
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios y
Responsable del Área Coordinadora de Archivos


José Guadalupe Aragón Méndez
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Área de Especialidad en Control Interno en el Ramo Medio Ambiente
y Recursos Naturales, en suplencia de la Titular del Órgano Especializado en
Control Interno de la Coordinación General de Gobierno de Órganos de Control
y Vigilancia de la Secretaría de la Función Pública

